



*Importancia de una correcta aplicación del principio Iura Novit Curia en la etapa del juicio penal*

*Importance of a correct application of the Iura Novit Curia principle in the criminal trial stage*

*Importância da correta aplicação do princípio Iura Novit Curia na fase do processo penal*

Julio César Torres-Saraguro <sup>I</sup>  
[torres-julio@gmail.com](mailto:torres-julio@gmail.com)  
<https://orcid.org/0000-0002-8747-1264>

José Antonio Sánchez-Gutierrez <sup>II</sup>  
[sanchez-jose@gmail.com](mailto:sanchez-jose@gmail.com)  
<https://orcid.org/0000-0002-7326-6227>

**Correspondencia:** [torres-julio@gmail.com](mailto:torres-julio@gmail.com)

Ciencias Sociales y Políticas  
Artículo de Investigación

\* **Recibido:** 13 de septiembre de 2022 \* **Aceptado:** 20 de octubre de 2022 \* **Publicado:** 08 de diciembre de 2022

I. Universidad Técnica de Machala, Machala, Ecuador.

II. Universidad Técnica de Machala, Machala, Ecuador.

## Resumen

La presente investigación se ha desarrollado buscando como principal objetivo el de determinar si las normas del sistema jurídico penal ecuatoriano, regulan correctamente el deber imperativo del juzgador de aplicar el principio iura novit curia, en la etapa del juicio penal. Para ello se ha expuesto de manera descriptiva y crítica, las potestades del fiscal en el proceso penal y fundamentalmente en el juicio, confrontándola con las potestades que tiene el Juez sobre todo al momento de resolver en su sentencia. En el desarrollo, se ha evidenciado que, si bien el fiscal tiene el dominio del proceso en lo que se refiere a la imputación a un tipo penal, y de direccionar e impulsar la acusación en el juicio, finalmente su poder no es absoluto cuando el juzgador aplica correctamente la norma jurídica aplicable al caso concreto, que le faculta incluso, poder mejorar la situación jurídica del procesado y cambiar el tipo penal de la acusación por uno distinto que contenga menor carga punitiva. Se demostró que el Juez penal, tiene una responsabilidad supra en lo que se refiere a la aplicación correcta del derecho, ya que esta facultad le permite constituirse como un verdadero garante de derechos.

**Palabras clave:** Proceso; Juicio; Imputación; Fiscal; Procesado.

## Abstract

The present investigation has been developed seeking as its main objective to determine if the norms of the Ecuadorian criminal legal system correctly regulate the imperative duty of the judge to apply the iura novit curia principle, in the criminal trial stage. For this, the powers of the prosecutor in criminal proceedings and mainly in the trial have been exposed in a descriptive and critical way, confronting it with the powers that the Judge has, especially at the time of resolving his sentence. In development, it has been shown that, although the prosecutor has control of the process in regard to the imputation of a criminal type, and of directing and promoting the accusation in the trial, finally his power is not absolute when the The judge correctly applies the legal norm applicable to the specific case, which even empowers him to improve the legal situation of the defendant and change the criminal type of the accusation for a different one that contains less punitive burden. It was demonstrated that the criminal judge has a supra

responsibility regarding the correct application of the law, since this power allows him to establish himself as a true guarantor of rights.

**Keywords:** Process; Judgment; imputation; Fiscal; Indicted.

## **Resumo**

A presente investigação foi desenvolvida buscando como objetivo principal determinar se as normas do sistema jurídico penal equatoriano regulam corretamente o dever imperativo do juiz de aplicar o princípio *iura novit curia*, na etapa do processo penal. Para isso, foram expostos de forma descritiva e crítica os poderes do Ministério Público no processo penal e principalmente no julgamento, confrontando-o com os poderes que o Juiz possui, principalmente no momento de resolver sua sentença. No desenvolvimento, demonstrou-se que, embora o Ministério Público tenha o controle do processo no que diz respeito à imputação do tipo penal, e de dirigir e promover a acusação no julgamento, finalmente seu poder não é absoluto quando o juiz aplica corretamente a norma jurídica aplicável ao caso concreto, o que inclusive o habilita a melhorar a situação jurídica do réu e a mudar o tipo penal da acusação por outro que contenha menor carga punitiva. Demonstrou-se que o juiz penal possui uma responsabilidade supra na correta aplicação da lei, pois esse poder lhe permite constituir-se como um verdadeiro garantidor de direitos.

**Palavras-chave:** Processo; Julgamento; imputação; Fiscal; Indiciado.

**Metodología:** La presente investigación es de tipo fundamentalmente descriptiva, a través de los diferentes epígrafes que se van a desarrollar, se han exponer los contenidos sobresalientes de cada una de las instituciones involucradas, a fin de conocer sus alcances y poder interpretarlas de manera correcta.

Se trata también, de una investigación cualitativa que se apoyará en la doctrina jurídica especializada que se ha seleccionado para desarrollar el debate, y de esta recopilación de información se obtendrá resultados respaldados en criterios válidos. Se ha realizado una investigación documental, seleccionando procesos judiciales relevantes que han permitido exponer con claridad el objeto de estudio.

Los métodos de análisis, síntesis y exegético, completan la estructura metodológica que será utilizada para poder manejar la información desde lo general a lo particular y finalmente, la discusión dentro del contexto de las normas jurídicas del estado ecuatoriano.

## Introducción

En nuestro estado, el Ecuador, emana desde el marco constitucional un modelo jurídico procesal que garantiza los derechos de las partes, llámense en materia penal, sujetos procesales. El sistema procesal es solo un medio dirigido hacia la justicia como fin real del mismo, y para su efectividad, se lo ha construido sobre la base del principio de oralidad, que implica la contradicción, la concentración y el principio dispositivo, entendiéndose que, a través del ejercicio pleno de los mismos, se alcanzan los objetivos del proceso (Ávila Santamaría, 2019).

Uno de los principios más importantes de este modelo es sin lugar a dudas, el de igualdad. La igualdad en el proceso penal debe garantizarse de manera formal y material para que aquellos que se encuentran en el conflicto, tengan las mismas posibilidades de actuación, de manera que el juzgador actuando de manera imparcial pueda emitir un criterio justo.

Sin embargo de lo expuesto, de manera al menos superficial, se puede apreciar que en muchos aspectos el Fiscal, que es la parte acusadora, es mucho más fuerte que el procesado, ya que tiene potestades que parecerían ser absolutas y que en alguna medida le permiten actuar a su albedrío, o en ocasiones a su capricho, lo que es inadmisibles, considerando lo anteriormente expuesto. Uno de los ejemplos más sencillos de esta situación, es la de iniciar o no el proceso penal, ya que el Fiscal puede realizarlo sin que el procesado pueda exponer ninguna objeción, sino que simplemente se lo notifica y de allí para adelante, le tocará buscar la forma de defenderse, incluso en casos en los que su imputación fuere arbitraria.

Así, en el proceso penal el fiscal es el titular de la acción penal pública y tiene el monopolio de la imputación a un tipo penal, a una figura típica, pudiendo hacerlo con total libertad y discrecionalidad y sometiendo al procesado a defenderse por un delito a su elección; esta situación deja en manos del Juez o Tribunal Penal que sustancie la audiencia de juicio, el papel de garantizar una correcta adecuación al tipo penal en el momento de sentenciar, en los casos en que la fiscalía hubiera realizado una adecuación incorrecta, y sobre todo en caso de que la apreciación del jugador no agrave la situación del procesado, potestad del juzgador propia del principio iura novi curia; sin embargo, es importante identificar si ¿esta potestad del juzgador se encuentra correctamente normada en nuestro sistema jurídico penal?. El principio iura novit curia, que se traduce como que el Juez conoce el derecho ¿es aplicable a todo proceso, incluido el proceso penal?

En el estado constitucional de derechos y justicia, el ser humano es lo más importante, es el epicentro de la vida del estado, y por lo mismo el estado está satisfecho, solo en los casos en que los ciudadanos gocen de sus derechos en igualdad y sin restricciones. El principio *iura novit curia*, que implica que el juez tiene la potestad de adecuar los hechos al derecho, aunque las partes lo hagan de manera incorrecta, teniendo una dimensión constitucional, es perfectamente aplicable en el proceso penal. En el proceso, si bien el fiscal es el titular de la acción, el juez es el garante de los derechos de las partes, y por lo mismo, más allá de las potestades amplias del fiscal, es su obligación, asegurarse de que el procesado tenga un juicio justo.

La aplicación del principio *iura novit curia* en el juicio penal, es indispensable para que el mismo no constituya una formalidad nada más, y que las potestades del fiscal en cuanto la imputación al tipo, terminen limitándose a la apreciación de juzgador del derecho que efectivamente corresponde a los hechos.

Ha sido el propósito central de esta investigación, determinar si las normas del sistema jurídico penal, regulan correctamente el deber imperativo del juzgador de aplicar correctamente el principio *iura novit curia*, en la etapa del juicio penal. La presente investigación una vez publicada, constituirá una guía de aplicación del principio *iura novit curia* para los juzgadores en el juicio penal, ya que otorgará pautas que a más de exponer la relevancia de la aplicación del principio en pro de los derechos del procesado o de las partes, permitirá el desarrollo de un proceso penal más eficaz, y sobre todo objetivo.

## **Desarrollo**

### **El principio *iura novit curia***

Conceptualmente, este clásico principio otorga la facultad al Juzgador para que pueda aplicar una norma jurídica distinta a la invocada por los sujetos procesales dentro una contienda legal. En otras palabras, lo que quiere decir es que el juez es quien pone el derecho; el juzgador será quien aplique a cada hecho fáctico las normas que considere a su sana crítica pertinente (Meroi, 2018).

El origen del principio *iura novit curia*, no tiene una determinación precisa, sin embargo, la mayoría de estudiosos sostiene que tuvo su origen en la Edad Media. Esta época que se vio caracterizada en lo político por regirse mediante un sistema absolutista, donde se vivió una concentración de poder para legislar, juzgar y administrar en un solo ente central, por esta razón también se puede apreciar que inicialmente, el principio tenía naturaleza autoritaria,

concomitantemente es fácil deducir que un proceso penal se sustanciaba bajo un sistema inquisitivo, donde el rey o juez tenía la única y última palabra, para seleccionar la norma, según su criterio; y así juzgar sea con castigo o absolución, de esta forma ratificaban su poder totalitario.

En cuanto a su contenido, viene a expresar que en el contexto de un juicio se presume que el juez conoce el derecho, *iura novit curia*, por lo tanto, le damos los hechos y él nos dará el derecho, *da mihi factum dabo tibi ius*, principios unidos y vinculados íntimamente aplicables en sus orígenes, casi exclusivamente en el proceso civil, siendo ahora para el caso del estado ecuatoriano, un principio general de los procesos (Meroi, 2018).

En versión abreviada, como adagio, “*iura novit curia*” elimina la referencia a la actividad o esfera de las partes, en otras palabras, al principio dispositivo o de aportación de parte, centrándose sólo en el deber de la autoridad, rompiendo la armonía que mantiene en pie de igualdad el dominio de las partes que aportan los hechos en el proceso, y el del juzgador, cuya aportación es la aplicación del derecho en la sentencia, una vez ha considerado los hechos demostrados.

Se dice que hoy día esta máxima comporta, no solo que el juez conoce el derecho, lo que parece imposible dada la ingente cantidad de normas que se publican que lo hace inabarcable, sino que tiene el deber de conocerlo y aplicarlo, de encontrar la norma e interpretarla adecuadamente. De ahí que se diga, que este deber solo se le pueda exigir respecto del derecho interno, escrito y vigente, pero no respecto a las otras manifestaciones del derecho, como es el derecho convencional o el internacional, de las que deberá probarse tanto su existencia como su vigencia. Este principio es fundamental en el conflicto judicial, porque en la *litis* observamos la verdadera necesidad de la aplicación práctica del derecho al caso concreto. En ese momento el derecho se hace vivo y ejecutivo. El proceso será garantía de que el derecho existe, cuándo se ve plasmado en la realidad de las cosas, en la resolución pacífica de los conflictos. Con este principio entendemos que lo que se procura es romper la arbitrariedad para hacer justicia. Supone que ante un mismo caso se debe dar una solución similar, seguridad en la resolución del caso e igualdad para los iguales, puesto que el juez conoce el derecho y este es el mismo para todos los que están la misma situación jurídica.

Hay que resaltar que el hecho de que el juez conozca el derecho no es útil si sólo lo mantiene en su fuero interno, si no lo aplica, lo que verdaderamente expresamos con el *iura novit curia* es que el derecho debe aplicarse, con independencia de que, con carácter anterior al caso, quien dicta la

sentencia fuera o no lego, e incluso que las partes lo hayan aportado o no al juicio. En el Derecho romano existió una posición muy símil, que exponía una sumisión del juez al derecho, evitando la arbitrariedad (Gil, 2022).

Desde la doctrina romanista son pocos los autores que se refieren expresamente a esta máxima, posiblemente porque no hemos encontrado su origen en las fuentes romanas. D'ORS advierte que el *iura novit curia* no es de formulación romana, pero al hablar del procedimiento formulario en su fase *apud iudicem*, añade que, aunque los jueces no solían conocer el Derecho, las partes debían presumir lo contrario y abstenerse de probarlo, como si fuera una suerte de presunción *iuris et de iure*.

Si bien es cierto, que de conformidad con este principio el juzgador de cualquier instancia está facultado para ajustar el derecho a los hechos que aleguen las partes, bajo ningún concepto ni aun so pretexto de aplicar el *iura novit curia* puede transgredir o inobservar el principio de congruencia, que tiene correlación directa con el derecho a la defensa así como también a la estructura lógica y jurídica del proceso, por tanto, velando este principio el juez debe observar que exista relación entre la pretensión de las partes con su resolución o sentencia, toda vez que la falta de congruencia conllevaría a la indefensión de los justiciables. En el proceso penal, esta regla se debe revisar con cuidado, puesto que, si bien impera la obligación del Juez de aplicar la norma de derecho correspondiente al caso, existen otros principios que el juez debe observar a efectos de dictar una sentencia justa e imparcial.

### **Alcances y límites del principio *iura novit curia***

Las normas del Código orgánico Integral Penal, que concentran la parte sustantiva y adjetiva del derecho penal en nuestro estado, no han desarrollado nada al respecto del principio *iura novit curia*. Esto no quiere decir, que no sea aplicable el mismo, sobre todo, porque si se encuentra regulado en el Código Orgánico de la Función Judicial, norma general y supletoria al COIP, que en el artículo 140 menciona:

Art. 140.-OMISIONES SOBRE PUNTOS DE DERECHO. -La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes (AN, 2021).

Lo primero que destacamos de esta norma es que se ha impuesto como obligación del juez la actividad de adaptación normativa, ya que se establece que el “la jueza o juez debe”, sin establecerlo como una simple facultad, que puede o no desarrollar. Además, De esta norma, podemos observar que existen tres supuestos que materializan al principio:

- a. Aplicación del derecho que corresponda al proceso. – Se expone aquí, que es una obligación del juez moral y jurídica, la de conocer el derecho, y con esto nos referimos a todo el sistema jurídico en general. Debe entenderse entonces que el Juez es un letrado de la legislación nacional, y que no hay norma que desconozca, ya que, si esto fuese así, los derechos de las personas estarían en riesgo.

El Juez es un garante de los derechos de las partes, y si no conoce todo el sistema jurídico, no podrá cumplir plenamente ese papel. Si bien la obligación de conocer todo el sistema jurídico parece una tarea difícil de cumplir, es como ya se indicó desde una perspectiva moral y jurídica, indispensable para asumir el rol de juzgador. Pero la obligación no está solo en conocer el sistema jurídico, sino en aplicarlo al caso que se está dirigiendo.

Entonces la obligación del Juez no es solo la de conocer la norma, sino de aplicarla al caso en desarrollo; es decir, que debe conocer el derecho, sus alcances y su aplicación práctica.

- b. Aplicación del derecho que corresponda pues no ha sido invocado por las partes. Es decir, el supuesto de que cualquiera de las partes omita expresar las normas aplicables según los hechos mencionados en sus actos procesales.

Si bien las partes a través de su defensa, o el Fiscal en su caso, deben actuar con responsabilidad al asumir su rol, de manera que deben utilizar oportunamente las normas aplicables al caso concreto, puede darse el caso de que omitan hacerlo, sea esto por desconocimiento o por irresponsabilidad, siendo obligación del Juez en mérito de la exposición de los hechos, adecuarlos hacia la norma que corresponda. Sería esto, llenar los vacíos de derecho que provoquen las partes con su limitada actuación (Alcivar, 2014).

- c. Aplicación del derecho que corresponda pues ha sido invocado incorrectamente por las partes. Es decir, que cualquiera de las partes exprese normas incorrectas según los hechos mencionados en sus actos procesales.

En este supuesto, se encuentran los casos de error, que, si bien podrían ser inadmisibles, ya que las defensas deben estar preparadas para hacer un uso correcto de las normas del sistema jurídico, de manera que se constituya como tal en pro de garantizar los derechos de sus representados, los

errores son siempre posibles, además de frecuentes. Al utilizar normas de manera incorrecta pero que pueden ser aplicables al caso concreto, es deber del juzgador corregir esos errores de derecho, de manera que el proceso se sustancie con las normas que corresponden.

En el proceso penal, esta tarea no es tan sencilla, sobre todo porque la titularidad de la acción penal la tiene el Fiscal; no obstante, el Juez puede advertir errores para que sean corregidos por el mismo Fiscal, hasta que asuma la potestad directriz en las diferentes etapas del proceso.

En la etapa de formulación de cargos, por ejemplo, el fiscal puede realizar una imputación al tipo penal de femicidio, cuando lo más idóneo era procesar un homicidio hasta que se encuentren más elementos de convicción, es decir, que con los elementos con que se contaba, no era pertinente una o imputación al tipo de femicidio. No puede el Juez corregir este error en el derecho, ya que en esa etapa el Fiscal es quien domina la iniciativa procesal, pero si puede el Juez advertir al Fiscal de un posible error, y de las consecuencias que puede acarrear el mismo en el proceso (Castaño Zuluaga, 2010).

Tampoco puede el Juez corregir este error en la etapa de dictamen, en donde solo puede sobreseer o llamar a juicio. En este caso, si el Fiscal mantiene su error y realiza una imputación a un tipo penal equivocado, porque no se ajusta ni a los hechos, ni a los elementos de convicción recabados, y el Juez lo determina así; no puede el Juez realizar un llamamiento a juicio por un delito distinto al que acusó el Fiscal, ya que habría una afectación a la congruencia y al derecho a la defensa. No puede el Juez por ejemplo llamar a juicio por tentativa de asesinato, cuando lo que se aprecia es la consumación de lesiones dolosas, teniendo únicamente la obligación de sobreseer. También, en la señalada disposición 140 COFJ están mencionados los límites para el iura novit curia:

- a. El Juez no puede ir más allá del petitorio. – No puede el Juez superar la pretensión de las partes, es decir, darles más de lo que se les solicitó.

En materia penal, no puede por ejemplo el Juez condenar por el delito de robo con violencia, si el Fiscal solicitó una condena por el delito de robo con fuerza en las cosas. En esta rama del derecho impera el principio de indubio pro reo, que entre otras cosas impide al Juez, empeorar la situación jurídica del procesado.

A diferencia de lo que sucede en el derecho civil, donde las pretensiones del accionante pueden ser muy diversas, en materia penal, la pretensión del acusador es básicamente una condena a privación de la libertad. La adecuación de los hechos al derecho, como obligación del juzgador

no puede superar el contenido concreto de la pretensión del Fiscal, y con esto nos referimos a que no puede el Juez so pretexto de cumplir con esta obligación, establecer una pena más rigurosa que la solicitada, condenar por un tipo penal que tiene mayor carga punitiva o, en definitiva, establecer una pena que supere la pretensión del acusador (Guabardi, 2017).

La pretensión consiste en una declaración de voluntad del actor formalizada con la querrela, deducida ante el juez y dirigida contra el accionado o acusado, por la que se solicita al órgano jurisdiccional una sentencia para que declare o niegue la existencia de un derecho, bien o situación jurídica, cree, modifique, regule o extinga una determinada prestación (Fernandez M. A., 2004).

Las pretensiones al estar contenidas dentro de los actos procesales de las partes; son una expresión de su pura voluntad y conocimiento. De esta manera, Vescovi señala que: “La pretensión es la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario. Es un acto por el cual se busca que el juez reconozca algo, con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, estamos frente a la afirmación de un derecho y a la reclamación de la tutela jurídica para el mismo. La pretensión viene a ser el contenido de la acción o de la denuncia; como afirmaba Carnelutti, la pretensión en materia civil es la propiedad, pero en materia penal, es la libertad (Fernandez M. A., 2004).

Así, la relación entre pretensión y Iura Novit Curia es la de ser su límite. Así, Calvinho señala que: “La imputación jurídica implica para el actor exponer el encuadre en derecho material que fundamenta la pretensión y que debe relacionarse directamente con el hecho. Esta es sustancial y fundamenta la pretensión al relacionar el hecho con el ordenamiento legal. Es válida incluso si no especifica disposición alguna, pues importa que señale el encuadramiento en derecho de la pretensión procesal a efectos de permitir la defensa en juicio a la contraria. Siempre que la autoridad, aun invocando la regla iura novit curia, proceda a modificar la imputación jurídica dada por el pretendiente, estará entrometiéndose en la pretensión.

En otras palabras, estará invadiendo la esfera de la libertad del individuo, violando el derecho de defensa y la igualdad de las partes. En conclusión y contrariamente a lo que muchos opinan, el juzgador no puede aplicar en absoluto la calificación legal sobre la pretensión porque necesariamente implica extralimitación en sus poderes, interferencia en la libertad individual y afectación de las garantías de defensa en juicio e igualdad de los contendientes. Porque la

calificación legal debe relacionarse con el objeto del proceso, concepto diferente al de pretensión procesal. Se aprecia entonces que la regla *iura novit curia* no debe ingresar ni influir en ésta.”

Esta expresión de la libertad de las partes tiene elementos diferenciables: el *petitum* y la *causa petendi*; que a la vez se divide en fundamentos de hecho y fundamentos de derecho. El *petitum* es el objeto de la pretensión, el pedido objetivo que hace la parte al órgano jurisdiccional; en cambio, la *causa petendi* es la causa de la pretensión, las razones o fundamentos que sustentan el pedido concreto de las partes. El *Iura Novit Curia* puede relacionarse con cada uno de los elementos de la pretensión:

El *petitum*, al igual que toda la pretensión en conjunto, es un límite al *Iura Novit Curia*. Ezquiaga señala que: “El *petitum* es el elemento fundamental de la pretensión del acusador o actor según la materia, en relación con la congruencia de la sentencia ya que ni su objeto inmediato (la petición en sentido estricto, solicitud de un tipo concreto de tutela jurídica) ni mediato (derecho subjetivo, bien o interés jurídico al que se refiere la solicitud de tutela jurisdiccional) pueden modificarse a lo largo del proceso ni en la resolución judicial (Ampuero, 2013).”

Como vemos, ni las partes ni, mucho menos, un magistrado puede modificar el *petitum* de las pretensiones de cualquier acto procesal; pues este es determinado por las partes, antes de presentar un acto procesal ante el juez, expresando, en este elemento de la pretensión, su petitorio determinado libre y voluntario respecto a la controversia con la otra parte.

De la misma manera, la *causa petendi* se divide en dos aspectos: los fundamentos de hecho y los fundamentos de derecho. Los primeros son otro límite expreso del *Iura Novit Curia*, pues, con sustento en este aforismo, el juez no puede agregar hechos a los alegados en las partes. Como lo indica la norma y, así mismo, señala Pico Junoy, respecto de la iniciativa probatoria del juez, “son los litigantes quienes deben traer al proceso el material fáctico que identifica, configura y fundamenta sus respectivas pretensiones, no pudiendo el órgano jurisdiccional llevar a cabo ninguna actividad tendente a investigar o aportar hechos no alegados por las partes, ni fallar alterándolos, so pena de incurrir en la sentencia en un vicio de congruencia” (Ampuero, 2013).

Por otro lado, los segundos si son susceptibles de variación por el órgano jurisdiccional con el aforismo *Iura Novit Curia*; ese es precisamente el fundamento de esta institución procesal: aplicar el derecho que corresponda al proceso si no ha sido invocado por las partes o si lo ha invocado erróneamente. Es decir, sólo se debe aplicar el *Iura Novit Curia* por ausencia de mención de las normas pertinentes o mención de normas incorrectas; más nunca cambiar el sentido de la

acusación por reemplazo de las normas mencionadas. Esto último sería intervenir en el petitum y cambiar el sentido de los fundamentos de hecho de la causa petendi, lo cual como hemos visto está vedado por el ordenamiento.

- b. El magistrado no puede fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Es decir, el juez no puede agregar hechos a los expresados y probados por las partes de manera oportuna.

El iura novit curia, otorga al juez una tarea imperativa, que consiste en revisar el derecho, identificar las normas que corresponden al caso, y aplicarlas, pero esto no debe confundirse para nada con buscar en los hechos más allá de lo que las partes han aportado (Najera verdezoto, 2009).

No puede entonces el Juez, llegar a una decisión en base a hechos que no sean los que fueron parte del juicio, que además de haber sido sometidos a contradicción, han sido parte del ejercicio de la defensa. El Juez puede conocer los hechos, únicamente a través de las partes, lo que entre otras cosas asegura la imparcialidad.

Si el juez en el caso concreto, conoce de los hechos a juzgarse, por otro medio que no sea a través del ejercicio de los alegatos de las partes, y este conocimiento le impide reflexionar de manera imparcial, debe excusarse y separarse del proceso, ya que la única manera de que exista un juicio justo, es cuando el juez es ciego frente a los hechos sino hasta el juicio. Sin redundar, de lo que el Juez debe conocer ampliamente es del derecho.

### **El principio iura novit curia en las etapas del proceso penal**

El juicio, es la etapa más importante del proceso penal ya que en ella se desarrolla y ejercita toda la actividad de acusación y de defensa frente a un juzgador que desconoce totalmente de los hechos, a fin de que, una vez concluidos los debates, emita su sentencia.

Al juicio le anteceden 2 etapas, la primera es la instrucción fiscal que es la etapa de investigación, obtención de elementos de prueba, práctica de pericias, con las que el Fiscal debe sostener o desistir de una eventual acusación. En esta etapa el Fiscal cuenta con amplias facultades para acceder a los vestigios del delito.

La siguiente etapa, es la evaluatoria y preparatoria de juicio, en la que lo que hace el Fiscal es fundamentar un dictamen acusador, cuando considera que los elementos recogidos en la instrucción son suficientes para solicitar que se lleve al procesado a juicio. En esta etapa se

desarrolla una fase en la que el juzgador debe confirmar que en el proceso no se haya desarrollado ningún vicio que lo invalide.

A efectos del presente trabajo, vamos a revisar las potestades del Fiscal en el proceso, y las posibilidades que tiene el juzgador de aplicar la norma de derecho que corresponde al caso, es decir, el principio *iura novit curia*.

### **La potestad de adecuación al derecho del juzgador en la instrucción fiscal**

El proceso inicia con la audiencia de formulación de cargos, en la que el Fiscal expone que cuenta con elementos para imputar un delito a una persona específica, iniciando en su contra un proceso penal. Aquí, la potestad de iniciar o no el proceso es exclusiva del fiscal.

Al respecto debemos analizar las siguientes disposiciones:

Art. 411.-Titularidad de la acción penal pública. - La Fiscalía, ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada.

Art. 591.-Instrucción. -Esta etapa se inicia con la audiencia de formulación de cargos convocada por la o el juzgador a petición de la o el fiscal, cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes para deducir una imputación (Asamblea Nacional A. , 2021).

La primera disposición señalada otorga a Fiscalía, la titularidad del ejercicio de la acción, que en síntesis significa que el Fiscal es quien decide si un proceso penal se inicia o no. La segunda, expone aún más esta exclusividad, cuando nos dice que el proceso inicia en audiencia convocada por el Juez, pero a petición del Fiscal; es decir, que el Juzgador no puede convocar a audiencia para que se formulen cargos por su propia iniciativa.

En un supuesto, si fiscalía se encuentra investigando un delito de asesinato durante ya dos años y considera que no tiene elementos para formular cargos en contra de una persona en particular, debe pedir el archivo de la investigación al Juez. Si en la audiencia respectiva, el Juez no resuelve el archivo, puede enviar el expediente a consulta al Fiscal Superior para que decida si se archiva o se revoca la decisión de archivo; lo que no puede hacer el juzgador es disponer una revocatoria de la iniciativa del archivo por su propia cuenta, es decir, fiscalía tiene el dominio sobre la posibilidad de iniciar o no el proceso penal.

La norma del 591, expone otra situación especial, y es que, el Juez está obligado a convocar a audiencia de formulación de cargos, pero la norma también obliga al Fiscal a contar con

elementos suficientes para deducir una imputación. Esta última parte de la disposición no puede entenderse de manera subjetiva, sino que objetivamente deben existir esos elementos; sin embargo, de aquello, el Juez no puede realizar una calificación de si los elementos con que cuenta el Fiscal son o no suficientes para poder formular cargos, de manera que el Juez no puede impedir el inicio del proceso por esa causa. En esta etapa, no puede el Juez por ejemplo obligar al Fiscal a dejar de formular cargos, tampoco puede direccionar el proceso hacia un tipo de proceso u otro, y de la misma manera, no puede orientar o disponer que el proceso si bien se inicie, sea por un delito u otro.

Un ejemplo claro de lo expuesto, sería el mismo caso anterior en que Fiscalía inicia el proceso por el delito de asesinato, pero el juzgador en su apreciación considera que los elementos permiten apreciar más un homicidio y que fiscalía tendrá problemas para poder sostener esa investigación; de todos modos, la decisión es del Fiscal, y el Juez no puede hacer uso del principio iura novit curia, en ninguna medida. Lo máximo que podrá hacer el juzgador, es advertir con su criterio, las posibles consecuencias de una incorrecta imputación al tipo.

En la etapa de instrucción fiscal, el Juez puede dictar medidas cautelares sobre la persona o sobre los bienes de la persona a la que fiscalía le ha formulado cargos, siendo la medida cautelar de prisión preventiva, la más rigurosa, porque implica que el procesado estará privado de su libertad mientras dura el proceso. La iniciativa sobre las medidas cautelares es también del Fiscal.

**Art. 520** No 2. En delitos, la o el juzgador dispondrá únicamente a solicitud fundamentada de la o el fiscal, una o varias medidas cautelares.

**Art. 534.**-Finalidad y requisitos. - Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva... (Asamblea Nacional A. , 2021)

La decisión de disponer medidas cautelares se debe entender que es exclusiva del Juez como garante de derechos, pero lo que se debe resaltar es que esta decisión está limitada, en primer lugar, a la petición que haga fiscalía, y en segundo lugar a la necesidad de asegurar los fines que persigue el proceso. En lo que respecta a medidas cautelares, no existe un imperio absoluto ni del fiscal ni del Juez, ya que el primero solo puede solicitarlas y el segundo las puede disponer a petición del primero.

En esta potestad del Juez, es donde podemos ver una primera apreciación del iura novit curia, donde el Juez puede modular la imposición de medidas cautelares y no disponer las que solicita

el Fiscal necesariamente, sino que ante una petición que no es fundamentada lo suficiente, puede dictar otras medidas, aunque no las haya siquiera referido el Fiscal. Un ejemplo sencillo sería, el de disponer la prohibición de salida del país en lugar de la prisión preventiva. Ahora bien, esta decisión del Juez, implica un claro uso de figuras reguladas por normas, que se traduce en aplicar el derecho que corresponde a los hechos o circunstancias del caso preciso (Nogueira, 2019).

Así mismo, se expone el límite del *iura novit curia*, ya que el fiscal a la inversa del caso supuesto, no podrá ordenar una medida cautelar más rigurosa, como en el caso de que en lugar de la prohibición de salida del país que solicitaba el Fiscal, por iniciativa propia disponga la medida personal de prisión preventiva.

Sobre la posibilidad del Juez de regular el caso en el derecho, es decir una aplicación de las normas jurídicas aplicables al caso por su propia iniciativa, poco se puede apreciar en la instrucción fiscal, la misma que termina con un dictamen en que el fiscal o sostiene su acusación o desiste de acusar al procesado. Si se abstiene de acusar, debe fundamentar su decisión para que el Juez la conozca, y si decide emitir un dictamen acusatorio, debe solicitar audiencia al Juez para exponer su dictamen en la siguiente etapa del proceso.

En caso de que el Juez considere que la abstención es injustificada, no puede imponer al Fiscal que realice un dictamen distinto, es decir emitir uno nuevo pero acusatorio; solo en caso delitos sancionados con privación de la libertad de más de 15 años, podrá enviar el expediente a consulta al Fiscal Superior de quien dependerá si se mantiene o no el dictamen abstentivo.

### **La potestad normativa del juzgador en la etapa preparatoria de juicio**

Si la instrucción fiscal concluyó con un dictamen acusatorio, el Juez convocará a audiencia única preparatoria de juicio, que es una etapa del proceso en que se prepara lo que más adelante será el juicio penal, subsanando vicios, subsanando problemas en los anuncios probatorios, y, en fin, dejando todo listo para los debates.

Esta etapa a su vez, permite apreciar varios momentos en que el juzgador debe tomar decisiones y en alguna medida se puede apreciar su potestad en cuando a aplicar las correctas normas de derecho, *iura novit curia*.

En primer lugar, existe una fase de saneamiento, en donde los sujetos procesales exponen si existen vicios en el proceso que impidan que el mismo pueda continuar, además de cuestiones de competencia, prejudicialidad o procedibilidad; si el juez de la exposición de las partes o por su

propia apreciación determina la existencia de vicios insubsanables que hayan afectado el derecho a la defensa del procesado, debe declarar la nulidad hasta el momento en que la nulidad fue provocada (Armenta, 2020).

Esta declaratoria de nulidad, no está únicamente facultada al Juez, sino que es una obligación en los casos en que el vicio detectado pueda influir en la decisión de la causa o deje en indefensión al procesado. Desde la perspectiva del estudiado principio iura novit curia, es importante resaltar, que en el ejercicio de este deber, el Juez puede revisar la estructura normativa con que se ha llevado el proceso, y si se han aplicado incorrectamente normas jurídicas, debe declarar la nulidad del proceso cuando esa aplicación incorrecta haya llevado a la indefensión; de esta manera, el juez está aplicando la norma, o haciendo uso del derecho y de sus conocimientos sobre el mismo, aplicándolo en la necesidad de darle validez.

Un claro ejemplo de lo expuesto sería el caso en que un procesado, dentro del tiempo de la instrucción pidió pericias a Fiscalía, como la toma de muestras y cotejamiento de ADN, lo que no fue oportunamente atendido por el Fiscal, argumentando que la petición de la defensa era innecesaria. Claramente se está inobservando la regla del COIP 598, que otorga a las partes la potestad de solicitar al fiscal que disponga la práctica de las pericias que sean necesarias para obtener los elementos de convicción. Al inobservarse la referida norma, se está dejando en indefensión al procesado, lo que constituye una causa de nulidad, y al declararla el juez está aplicando el derecho que corresponde al caso (Campaña Gallardo, 2018).

Algo similar sucede en lo que respecta al anuncio probatorio, y la posibilidad del juez de excluir las pruebas que hayan sido obtenidas con violación a la ley o la Constitución, o que hubiesen afectado el derecho a la defensa. Al excluir pruebas anunciadas por Fiscalía, el Juez estará aplicando normas de derecho que corresponden al caso.

Finalmente, en esta etapa del proceso, el Juez es quien tiene la exclusiva decisión de si llamar o no a juicio al procesado, pero es donde con mayor evidencia, está limitado en su potestad de aplicación del derecho a los hechos. Esto se debe a que la ley le ha otorgado únicamente la posibilidad de llamar a juicio sobre la base de del dictamen acusatorio del Fiscal o sobreseer cuando los elementos en que se funda la acusación no permiten apreciar que exista delito o responsabilidad del procesado.

No puede el juzgador, llamar a juicio si no está convencido de que la acusación por el tipo está bien fundamentada; por ejemplo, si la acusación es por el delito de asesinato, y no existen los

elementos para llamar a juicio por esta figura, no puede el juez llamarlo a juicio por el delito de homicidio, sino que únicamente puede sobreseer. Sería mucho más incorrecto que el Juez llame a juicio por el delito de asesinato reconociendo que no existen elementos para sostener la existencia de este delito, y mucho más incorrecto sería que el Fiscal llame a juicio por un delito con mayor carga punitiva como el delito de femicidio.

De todos modos, la potestad de aplicar normas de derecho, aunque no las hayan pedido las partes, es posible para el Juzgador, pero en beneficio del reo, cuando la defensa omite por ejemplo pedir el sobreseimiento, o si omite solicitar el cambio de medidas cautelares, ya que el juzgador puede disponer el sobreseimiento aun sin petición literal aplicando la norma correcta, esto es, el contenido del art. 605 del COIP. Aplicar esta norma expone imperio del principio iura novit curia, que limita la potestad del Fiscal en su titularidad sobre el proceso, y expone que el Juez es finalmente el garante del derecho y de los derechos de los sujetos procesales (Rosmlerlin, 2011). Puede así mismo el Juez, sin petición de parte cambiar por ejemplo la medida de prisión preventiva, por la de presentación periódica, si la aplicación de estas normas es correspondiente con los hechos del caso preciso.

### **La potestad de adecuación al derecho del juzgador en la etapa preparatoria de juicio**

La etapa de juicio del proceso penal, está sostenida sobre la base de la acusación; tiene que mantenerse la acusación para que el tribunal o juez pueda conocer la causa. Si bien en una primera impresión el juzgador no toma decisiones relevantes sino hasta el final de los debates en su sentencia, durante el desarrollo del juicio se pueden presentar varios momentos en que debe aplicar el derecho que corresponda al caso.

En una no muy regular posibilidad, al iniciar el juicio la defensa del procesado a la par de realizar su alegato de apertura puede solicitar que se declare nulidad del proceso por haber identificado un vicio o violación del derecho a la defensa, que no ha sido resuelta todavía, pudiendo esta declaratoria de nulidad hacerla el tribunal de oficio, si el vicio o afectación del derecho a la defensa es evidente. Afirmábamos que esta situación no es muy regular, porque no la desarrolla el procedimiento en la ley, pero en las obligaciones del juzgador está la de declarar la nulidad cuando sea necesario.

En un proceso por abuso sexual, al iniciar el juicio, la defensa expuso que previo a la detención del procesado por orden de prisión preventiva, nunca había conocido del proceso por falta de

notificación, y que se había desarrollado un proceso penal a sus espaldas, lo que lo dejó en indefensión. El tribunal luego de deliberar, observó que efectivamente a pesar de que la acusación particular, fiscalía y policía conocían el domicilio y lugar de trabajo del procesado, jamás se lo notificó para que ejerza su defensa, sino que únicamente se notificó al defensor público, declarando la nulidad de todo el proceso, aplicando la norma que correspondía al caso concreto. Si bien en este caso no apreciamos una clara exposición de iura novit curia, está claro que, en la fundamentación, el juzgador debió utilizar las normas del sistema jurídico y constitucional que correspondían a efectos de garantizar los derechos del procesado, aunque el procedimiento exigía un juicio (Zamora, 2018).

Ya en el juicio, el tribunal o juez, debe aplicar la norma de derecho que corresponda al caso, en varias oportunidades o posibilidades; por ejemplo, cuando una de las partes pide la inclusión de una prueba nueva, el juez debe asegurarse por sí mismo del cumplimiento de las reglas del artículo 617 del COIP, y asegurarse de que la prueba no solicitada oportunamente sea procedente (Rodríguez, 2014).

Durante la práctica de la prueba, es obligación del tribunal o juez, asegurarse que se cumplan las normas establecidas para el efecto, de manera que debe lograr un fiel respeto y cumplimiento de las reglas y principios establecidos para que exista idoneidad del ejercicio probatorio; al dirigir la actividad probatoria de las partes, el juez está aplicando la norma que corresponde al momento procesal.

Un ejemplo claro de esto se aprecia en el caso en que el fiscal exponga como prueba de acusación, un informe pericial químico que en sus conclusiones establezca la existencia de determinada sustancia, pero no presente al perito que suscribe el informe en la audiencia de juicio. Si la defensa omite pedir que no se tome en cuenta el informe, sin embargo de aquello el juez está en la obligación de aplicar la norma del 615 del COIP, no otorgándole valor al informe, por más determinante que sea (Ramón Puerta, 2016).

Durante el interrogatorio a los testigos, las partes procesales pueden realizarles preguntas observando las reglas establecidas en la ley, y pueden ser objetados por la acusación o la defensa, según sea el caso; sin embargo, sin necesidad de objeción, el juzgador puede solicitar al interrogante que reformule su pregunta de manera que la misma no afecte la validez de su testimonio.

Finalmente, le corresponde al juzgador dictar sentencia, y en caso de ser condenatoria, la misma debe tener como sustento la acusación del fiscal. En caso de que el Fiscal no sostenga su acusación, le corresponde al juez dictar sentencia absolutoria, aplicando las normas de derecho que corresponden, que básicamente es la 609 del COIP. El principio *iura novit curia*, a falta de acusación obliga al Juez a absolver al procesado, ya que no puede existir juicio, menos condenar sin acusación del titular de la acción penal.

En caso de que la actividad probatoria no permita apreciar la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, el juez debe ratificar el estado de inocencia, aplicando entre otras la norma del 76 No 2 de la Constitución de la República, que establece que la inocencia se presume, y que la culpabilidad no puede imponerse sino a través de la prueba, además de aquello, el juez debe aplicar el conjunto normativo que establece la necesidad de respetar el estatus de inocencia y las reglas de la duda razonable (Castaño Zuluaga, 2010).

Sobre el principio de duda razonable, el juez está en la obligación de condenar solo en el caso de que exista convencimiento pleno de la responsabilidad del procesado más allá de toda duda razonable. La aplicación de esta regla, es siempre la tarea más compleja en la práctica, sobre todo en nuestro estado, donde existe generalmente una posición de interpretación en contra del reo, a quien le toca luchar por demostrar su inocencia, no estando obligado a aquello.

La aplicación de normas que le favorecen al reo, sin necesidad de hacer de ellas una interpretación extensiva, sin necesidad de que la defensa las mencione, es una tarea moral y legal del juzgador, ya que la condena no puede ser la regla general.

Una situación muy particular, que permite discutir sobre la aplicación práctica del principio *iura novit curia* en el juicio penal, está en los casos en que el fiscal no logra probar la existencia del delito por el que acusa al procesado, pero el ejercicio probatorio a apreciación del tribunal permite evidenciar la existencia de otra infracción distinta, y la responsabilidad del procesado sobre el mismo. Aquí, se nos presenta la interrogante de si puede o no el Juez condenar por un delito distinto, en mérito de aplicar la norma de derecho que corresponde a los hechos.

El primer supuesto será, que el delito que se considera probado, supera al delito de la acusación, como en el caso de que se haya acusado por el delito de lesiones y se quiera condenar por el delito de tentativa de asesinato.

Un segundo supuesto será, el caso en que el delito que se considera probado es de menor carga punitiva que el de la acusación, como en el caso de que se acuse por delincuencia organizada, pero se considere probado el delito de asociación ilícita.

En ambos casos, la aplicación del derecho que corresponda afectará al principio de congruencia, ya que la defensa del procesado estuvo desde el inicio preparada para defenderlo de un delito específico, entonces sería inamisible el cambio de figura al final del juicio, debiendo el juez o tribunal, absolver al procesado. Lo que ya sucede como se expuso en la audiencia preparatoria de juicio. Además de la doctrina revisada, una actuación sobre la pretensión del Fiscal, se sale de los límites del principio iura novit curia, sobre todo si se va más allá del mismo.

En la práctica, se ha observado cómo sin mayor reflexión que no sea la de aplicar la norma más favorable al reo, los jueces han venido aplicando el principio iura novit curia, es decir aplicando la norma de derecho que corresponde al caso, solo en los casos del segundo supuesto, donde al haberse comprobado un delito menor que el de la acusación, condenan por este último. De esta manera si la acusación era por el delito de sicariato y se considera aprobado únicamente un homicidio, se condenará por esto último.

Si bien no existe norma expresa al respecto, la regla general sobre la aplicación del principio iura novit curia, establece que el juez no puede involucrarse en la pretensión del acusador en este caso; por lo que al no probarse el tipo por el que se pedía una condena, no debería existir espacio para discutir si es posible o no una condena por otro tipo, aunque se reduzca la carga punitiva.

En varios fallos de Corte Nacional de Justicia, se ha considerado que el cambio del tipo penal es correcto, sobre todo en los casos en que se reduce la carga punitiva. Los y las magistrados de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sus fallos han considerado que en aplicación del principio iura novit curia el Juez o Tribunal, en la decisión oral, podría adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la determinada por la o el fiscal en la acusación, siempre y cuando se funde en los mismos hechos que fueron materia de contradicción e inmediatez en el juicio, evitando sorprender al acusado con una variación brusca de la calificación jurídica o con una que rebase lo que escuchó y pudo debatir en audiencia, puesto que esto violentaría el derecho a la defensa (CNJ, 012-PCPJL-2018. Criterio No vinculante)

Siendo que la Corte se ha pronunciado brindando un criterio no vinculante, podemos todavía exponer uno propio, y pueden los jueces interpretar todavía la norma a favor del reo, ya que el

criterio de la Corte no es absoluto. Lo que sí es inadmisibles que la Corte Nacional haya ejado abierta la posibilidad de que se pueda agravar la situación del procesado con una condena que supera la pretensión del Fiscal, al aplicar una norma que considera aplicable a los hechos probados, es decir un cambio en la tipificación de la imputación en la condena. En la práctica esto no se ha visto, pero no está demás señalar esa debilidad del informe.

## Conclusiones

- a. La normativa penal ecuatoriana, no ha desarrollado el principio *iura novit curia*, ya que en ninguna medida el Código Orgánico Integral penal se ha referido al mismo; pero para efectos prácticos, al haberse desarrollado en el Código Orgánico de la Función Judicial, es perfectamente imperativo para los jueces penales.
- b. El principio *iura novit curia*, otorga la facultad al Juzgador para que pueda aplicar una norma jurídica distinta a la invocada por los sujetos procesales o que ha sido omitida por los mismos dentro una contienda penal. Su contenido expresa que en el contexto de un juicio se presume que el juez conoce el derecho, por lo tanto, le damos los hechos y él nos dará el derecho.
- c. El Juez es el garante de los derechos de las partes, y si no conoce todo el ordenamiento jurídico, no podrá cumplir ese papel. Pero la obligación no está solo en conocer el sistema jurídico, sino en aplicarlo al caso que se está dirigiendo, aunque las partes omitan las normas que correspondan al caso, o si es que hacen referencia a ellas de manera errónea.
- d. Si bien las partes a través de su defensa, o el Fiscal en su caso, deben actuar con responsabilidad al asumir su rol, de manera que deben utilizar oportunamente las normas aplicables al caso concreto, en caso de que no lo hagan, es deber del Juez en mérito de la exposición de los hechos, adecuarlos hacia la norma que corresponda.
- e. La adecuación de los hechos al derecho, como obligación del juzgador no puede superar el contenido concreto de la pretensión del Fiscal, y con esto nos referimos a que no puede el Juez so pretexto de cumplir con esta obligación, establecer una pena más rigurosa que la solicitada, condenar por un tipo penal que tiene mayor carga punitiva o, en definitiva, establecer una pena que supere la pretensión del acusador.
- f. Si bien no existe norma expresa al respecto, la regla general sobre la aplicación del principio *iura novit curia*, establece que el juez no puede involucrarse en la pretensión del

acusador en este caso; por lo que al no probarse el tipo por el que se pedía una condena, no debería existir espacio para discutir si es posible o no una condena por otro tipo, aunque se reduzca la carga punitiva. No obstante, a través de decisiones de Corte Nacional, se ha considerado que en aplicación del principio iura novit curia el Juez o Tribunal, en la decisión oral, puede adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la determinada por la o el fiscal en la acusación, siempre y cuando se funde en los mismos hechos que fueron materia de contradicción e inmediatez en el juicio, de manera que no se afecta el derecho a la defensa.

- g. Ahora bien, el cambio de tipo solo será posible en los casos en que el delito que se manifieste probado, tenga una pena inferior al de la acusación, ya que sin mayor ponderación, es obligación del Juez, aplicar las normas e interpretación que más favorezcan al reo.

## Referencias

1. Alcivar, P. L. (2014). Problemas Actuales del Proceso Penal. *Revista juridica UAlmeria*, 31.
2. Ampuero, I. (2013). "Iura novit curia" y el Proyecto de Código Procesal Civil: ¿Para qué sirve definir los poderes del juez? *Revista de Derecho*, 32.
3. AN, A. N. (2021). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
4. Armenta, T. (2020). Pena y proceso: fines comunes y fines específicos. *Derecho y Sociedad*, 24.
5. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República*. Quito: CEP.
6. Asamblea Nacional, A. (2021). Código Orgánico Integral Penal. *Corporación de estudios y publicaciones*.
7. Ávila Santamaría, R. (2019). Estudio de la Constitución. Quito: V&M GRÁFICAS.
8. Campaña Gallardo, J. (2018). Estándar de prueba en el delito de violación. *Universidad San Francisco de Quito*, 75.
9. Castaño Zuluaga, L. (2010). La carga de la prueba en el proceso penal. *Opinión Jurídica*, 173.

10. CNJ, C. N. (012-PCPJL-2018. Criterio No vinculante). *ETAPA DE JUICIO - CAMBIO EN LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS EN LA DECISIÓN*. Quito: Presidencia.
11. Corte Nacional de Justicia, C. (2017). Sentencia 1350-2013 Casación. 23.
12. Corte Nacional de Justicia, C. (2021). *Prisión Preventiva*. Quito: Registro Oficial.
13. Fernandez, M. A. (2004). Derecho a la jurisdicción y debido proceso. *Estudios Constitucionales*, 24. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/820/82020103.pdf>
14. Gil, M. (2022). El principio iura novit curia en el sistema procesal romano. *Revista Internacional de Derecho Romano*, 90.
15. Guabardi, C. (2017). El papel del Juez, los derechos del condenado. *Boletín Mexicano de derecho comparado*, 17. Obtenido de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332008000100004](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332008000100004)
16. Meroi, A. (2018). Iura Novit Curia y Decisión Imparcial. *Iur Ex Praxis*, 24.
17. Najera verdezoto, S. (2009). La prueba en materia penal. *Universidad Andina Simon Bolivar*, 75.
18. Nogueira, H. (2019). El derecho a la libertad personal en el ordenamiento jurídico chileno. *Ius Et Praxis*, 57.
19. Ramón Puerta, L. (2016). La prueba en el proceso penal. *Jurídicos Nacionales*, 34.
20. Rodríguez, C. (2014). El estándar de la prueba indiciaria en los casos de violencia sexual. *Derecho y Sociedad*, 36.
21. Rosmlerlin, E. (2011). Principios que rigen la responsabilidad Penal por Crímenes Internacionales. *Anuario Mexicano de Derecho*, 1-41.
22. Stratenwerth, E. (2011). *Derecho Penal I*. Buenos Aires: Hammurabi.
23. Zamora, M. (2018). La búsqueda de la verdad. *Acta Académica RC*, 175.